



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Acuerdo de Pena S/N
SENTENCIA PENAL No. 550
Causa 202400020860

David, seis -6- de agosto de dos mil veinticuatro -2024-.

VISTOS:

Una vez culminado el acto de audiencia de validación de acuerdo de pena en la causa identificada 202400020860, el suscrito Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, **ERIC JAVIER POLANCO GONZÁLEZ**, en asocio con el representante del Ministerio Público a cargo del licenciado **DANIEL MONTENEGRO**, Fiscal Adjunto de Drogas de Chiriquí, la defensa particular **ERICK GUERRA** y los procesados **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino **AAG004670** y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIÉ** con pasaporte argentino **AAJ220910**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Unidades del servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) de servicio en el puesto de control de San Isidro, provincia de Chiriquí, el día 15 de marzo de 2024 al efectuar una revisión a los pasajeros del vehículo tipo taxi Hyundai y al notar que éstos mostraron una actitud nerviosa, realizaron una verificación donde se logró observar un bolso de color negro que en su interior se mantenía gran cantidad de dinero de diferentes denominaciones mismos que fueron ubicados en el bolso como en la anatomía de unos de los pasajeros, éstos responden a los nombres de **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino AAG004670 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIÉ** con pasaporte argentino AAJ220910; por lo que se procuraron las diligencias pertinentes con relación a un posible hecho ilícito

delictivo y un presunto autor previsto en nuestra legislación panameña.

SEGUNDO: La formulación de imputación para cada de uno de los procesados se llevó a cabo el día de marzo de 2024 donde se le imputó a los sentenciados **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino AAG004670 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIER** con pasaporte argentino AAJ220910 el delito contenido en el artículo 254 del Código Penal, es decir, un delito Contra El Orden Económico, más específico de Blanqueo de Capitales. En esa misma diligencia se le aplicó a cada uno de ellos, la medida cautelar de detención provisional conforme al artículo 224 numeral 10 del Código Procesal Penal.

HECHOS PROBADOS

Se acreditó que el día 15 de marzo de 2024, a las 11:00 minutos de la mañana, **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino AAG004670 nacido el día 21 de junio de 1991 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIER** con pasaporte argentino AAJ220910, nacida el día 24 de diciembre de 1999, llegaron al puesto de Control de San Isidro de la provincia de Chiriquí en un vehículo tipo taxi modelo Hyundai y al momento de efectuar una revisión de rutina (verificación) por parte de la policía del Servicio Nacional de Fronteras a los pasajeros que venían en ese taxi y al observar una actitud nerviosa de los que venían en ese vehículo, se observó un bolso de color negro que en su interior mantenía gran cantidad de dinero de diferente denominaciones que no se pudo justificar en ese momento.

Es un hecho probado que se realizó diligencia de allanamiento y registro donde se ubicó además del bolso de color negro, en la anatomía de **ELOY MARIANO CHUNG** dinero que totalizó la cantidad de B/. 23,430.00.



También es un hecho probado que se practicó diligencia de IONS CASN al dinero ubicado, la que dio positivo para potencias de cocaína y marihuana.

ELOY MARIANO CHUNG con pasaporte argentino AAG004670 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIER** con pasaporte argentino AAJ220910 no padecen de anomalía psíquica alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS

PRIMERO: La responsabilidad criminal de los sentenciados **ELOY MARIANO CHUNG** y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIER** se encuentra acreditada con la diligencia de aprehensión con base al informe de novedad del día 15 de marzo del 2024 que da cuenta del dinero (B/. 23, 430.00) que mantenían y que no se logró justificar su procedencia lícita, con la diligencia de allanamiento y registro realizada por los funcionarios competentes en el ejercicio de su cargo, con la prueba de Ions Can al dinero aprehendido, la entrevista que rindieron los agentes policiales de Servicio en el puesto de control de San Isidro en torno a la novedad suscitada en el puesto de control de San Isidro, con la propia aceptación de los hechos de la imputación a objeto de investigación y en este acto de audiencia sus aceptaciones de culpabilidad al despojarse de su presunción de inocencia, todo lo cual permite la emisión de condena.

SEGUNDO: **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino AAG004670 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLLIER** con pasaporte argentino AAJ220910 son autores del delito revisto en el artículo 254 del Código Penal denominada **BLANQUEO DE CAPITAL** por su participaciones directa en la ejecución del mismo en atención al artículo 43 del Código Penal.



TERCERO: Para los efectos de la individualización judicial de la pena, el tribunal también debe atender a los parámetros del artículo 220 del código de procedimiento penal y el artículo 79 del Código Penal, se debe tomar en consideración de aspectos como esto es, la conducta de los sentenciados, es decir, se tratan de delincuentes primarios en este territorio panameño, se trata también el valor de la cosa, pues la cantidad de dinero de como fue ubicado en una maleta y en el cuerpo de unos de los sentenciados que no se pudo lograr la justificación lícita y de conformidad al Acuerdo de Pena que fue sustentado en oralidad, del cual se estableció como pena base **NOVENTA Y SEIS -96- MESES DE PRISIÓN** del cual se hace dos rebajas de **UNA CUARTA** (1/4) parte, es decir, **VEINTICUATRO -24- MESES**, por la aceptación de los hechos en el acuerdo de pena y el arrepentimiento, quedando una pena líquida a imponer de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria **EL COMISO DE LA SUMA DE VEINTITRÉS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA BALBOAS** (B/.23,430.00); al ser encontrados culpables del delito de **BLANQUEO DE CAPITAL** conducta tipificada en el artículo 254 del Código Penal en calidad de autores y en perjuicio de la **SOCIEDAD PANAMEÑA**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ DE CONTROL GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA CULPABLE** a **ELOY MARIANO CHUNG** varón, de nacionalidad argentino, con pasaporte AAG004670, mayor de edad, con residencia en Calle Monstu 161, casa blanca 2 pisos de la república de Argentina, nació el día 21 de junio de 1991, con 33 años es hijo de Lorena Vanesa Fares Zacarías y Roy Chung, estudiante y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLIER** mujer, de nacionalidad argentina, con pasaporte argentino AAJ220910, soltera, nacida el día 24 de diciembre de 1999, con 24 años de edad.



residencia en la República de Argentina, Entrerio, Gualeguayshu, calle Mostom 161 casa de dos pisos, hija de Esteban Óscar Rivollier y Gabriela Hebe Fernanda, profesora de historia y los **CONDENA** la pena acordada de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria **EL COMISO DE LA SUMA DE VEINTITRÉS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA BALBOAS** (B/.23,430.00);al ser encontrados culpables del delito de **BLANQUEO DE CAPITAL** conducta tipificada en el artículo 254 del Código Penal en calidad de autor y en perjuicio de la **SOCIEDAD PANAMEÑA.**

COMPÚTESE como parte de la pena impuesta el tiempo que los sentenciados se mantienen en detención provisional desde el día 15 marzo de 2024.

ORDENA la **DEVOLUCIÓN** de los celulares marca Iphone, color negro y blanco con chips Movistar y su entrega al abogado de los sentenciado, licenciado Erick Guerra.

ORDENA la **COMUNICACIÓN** al Ministerio de Economía y Finanzas del comiso de la suma de B/. 23,430.00 y su entrega definitiva, los cuales fueron depositados en la cuenta del Fondo de Bienes Cuatelados del Ministerio Público No. 010000181729 del Banco Nacional de Panamá.

Comoquiera que la pena de prisión, el abogado de la defensa, solicitó el Reemplazo de la pena corta privativa de libertad, considerando que la sanción al cual fueron sentenciados, permite de acuerdo a nuestro código penal un subrogado penal y en este caso por días multa, solicitando 500 días multa a razón de diez dólares el día multa lo que totaliza la suma de B/. 5,000.00 pagadero al Estado en un plazo de tres días y el Ministerio Público en su opinión fiscal no tuvo objeciones, el Tribunal realiza un análisis de lo pedido y considerando que no se trata de un beneficio automático sin ponderación, ~~dado que es~~



una facultad discrecional, y por que la forma de comisión de los hechos, de cómo se portaba gran cantidad de dinero en una maleta y adherido al cuerpo de unos de los procesados que no es la forma usual de portar dinero y tratándose de ciudadanos extranjeros de paso en el territorio panameño, pareciera que el beneficio no es procedente, empero, al revisar las normas como el artículos 3 y 7 del Código penal, atendiendo a los principios de resocialización, de disprisionalización, desjudicialización y la aplicación mínima del estado, se accede a la petición del abogado de la defensa y haciendo uso de la facultad proferida por el art. 102 del código penal, Reemplaza pena principal de -48- meses de prisión por 500 días multa a razón de diez dólares que totaliza la suma de B/. 5.000.00 por cada uno de los sentenciados que deben ser cancelados en el plazo de -3- días una vez se encuentre en firme la sentencia y Mantiene la Pena Accesorio de Comiso.

ORDENA la inmediata libertad de los señores **ELOY MARIANO CHUNG** con pasaporte argentino AAG004670 y **ESTEFANÍA MILAGROS RIVOLIER** con pasaporte argentino AAJ220910, siempre y cuando no tenga otra causa que amerite su detención provisional.

EJECUTORIADA la presente resolución remítase la causa al Juez de Cumplimiento para dar ejecución a todo lo resuelto en esta sentencia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1,3, 26 43,79, 102, 254 del Código Penal, 26, 220.1 y 255 del Código Procesal Penal, 4 21, 22, 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 36 de la Convención de Viena.


LICDO. ERIC JAVIER POLANCO GONZÁLEZ
JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

